



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202400008237

09 SEP 2024

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q24/340/08

**Sra. Alcaldesa-Presidenta
Ayuntamiento de San Miguel del
Cinca**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
L01229037 / O00019293

ASUNTO: Sugerencia relativa a las molestias ocasionadas por determinado Bar-Restaurante en la localidad de Pomar de Cinca, perteneciente al municipio de San Miguel del Cinca (Huesca).

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 4 de marzo de 2024 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja de un ciudadano como consecuencia de las molestias por ruido y vibraciones generadas por determinado Bar-Restaurante de la localidad de Pomar de Cinca, perteneciente al municipio de San Miguel del Cinca (Huesca).

En este sentido, traslada al Justiciazgo que ha presentado diversos escritos denunciando estos hechos al Ayuntamiento de San Miguel del Cinca y que, sin embargo, desde el consistorio no se han tomado medidas al respecto. Concretamente, el señor promotor de la queja señala que las molestias que está padeciendo tienen que ver con lo siguiente:

«1. Ejercicio en la zona de bar de la actividad de PUB o BAR MUSICAL, sin haber obtenido la oportuna licencia, usando equipos de música no autorizados por el Ayuntamiento y que no cumplen con los requisitos legales.»



2. *Uso en el restaurante de equipos de música y/o karaoke a cualquier hora de la tarde o la madrugada, que al ser colindante con nuestra vivienda causa molestias muy graves por ruidos y vibraciones.*
3. *Realización de fiestas en el Salón de celebraciones y en el bar en las que se usan equipos de música, sin que conste autorización expresa.*
4. *Ejercicio de la actividad en el bar con las puertas y/o ventanas abiertas a altas horas de la noche y de la madrugada, con la emisión de música e incluso haciendo uso de un fútbolín.*
5. *Ruidos generados por la clientela en el exterior del local (especialmente zona de la calle Mayor) durante las madrugadas, con la total permisividad de los responsables del local y del Ayuntamiento.*
6. *Excesos de horario, no cumpliéndose las horas de cierre que se establece en la ley, y ni siquiera las que se especifican en el cartel que figura en la entrada del establecimiento.»*

Así lo expuesto, el señor promotor de la queja solicita que por parte del Ayuntamiento de San Miguel del Cinca se tomen las medidas oportunas al objeto de dar solución a las cuestiones arriba referidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la anterior queja, se procede a solicitar información al Ayuntamiento de San Miguel del Cinca.

TERCERO.- En respuesta a la petición de información solicitada por esta Institución, desde el Ayuntamiento de San Miguel del Cinca se facilita, con fecha 18 de abril, la siguiente información:

-Decreto de Alcaldía por el que se concede al actual titular del establecimiento objeto de queja el cambio de titularidad de la licencia municipal de actividad clasificada de Bar-Restaurante concedida mediante Decreto de Alcaldía de fecha 8 de mayo 2006 y licencia de apertura de establecimiento concedida mediante Decreto de del Ayuntamiento de San Miguel del Cinca de 30 de mayo de 2006.



-Informe de fecha 17/10/2023 emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, relativo a las quejas planteadas por el vecino de la localidad, en el que se señala la normativa acústica aplicable en el municipio de San Miguel del Cinca, y cuyo contenido es el siguiente:

«El establecimiento (...), cuenta con Licencia de Actividad Clasificada nº 7/2005 de Bar-Restaurante de fecha 8/5/2006, y licencia de apertura de fecha 30/5/2006. Actualmente dicha licencia tras varios cambios de titularidad está a nombre de (...).

Por lo anterior se deberá de recordar al titular de la actividad del cumplimiento de la normativa de ruidos en general y particularmente la de no poder amenizar el local y la terraza interior antes de las 12 del mediodía en cumplimiento del decreto 220/2006 de 7 de noviembre.

NORMATIVA DE APLICACIÓN:

-Artículo 228 del PGOUS de San Miguel del Cinca, aprobado definitivamente y publicado en el BOA con fecha 20 Agosto 2021, contempla en relación a la normativa acústica lo siguiente:

Artículo 228. Ruidos

- 1. La normativa de aplicación es la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de ruido y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de ruido.*
- 2. Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de escala normalizada A(dBA) y el aislamiento acústico en decibelios (dB).*
- 3. Se establecen los tres periodos temporales de evaluación diarios siguientes: -Periodo día (d): al periodo día le corresponden 12 horas; -Periodo tarde (e): al periodo tarde le corresponden 4 horas; -Periodo noche (n): al periodo noche le corresponden 8 horas.*
- 4. Los valores horarios de comienzo y fin de los distintos periodos temporales de evaluación son: periodo día de 7.00 a 19.00; periodo tarde del 19.00 a 23.00 y periodo noche de 23.00 a 7.00, hora local.*



-Ley 7 /2010 de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón. TITULO IV. CAPÍTULO I. Actividad inspectora.

Artículo 41. Inspección.

1. En el ámbito de sus respectivas competencias, la actividad de inspección y control de la contaminación acústica corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del departamento en materia de medio ambiente, y a los ayuntamientos respectivos.

2. Las Administraciones con competencias en inspección y control de la contaminación acústica deberá de disponer de los medios técnicos y humanos apropiados para la vigilancia de la contaminación acústica. (Por las características y tipo del Ayuntamiento de San Miguel del Cinca, menos de 1.000 habitantes, este no tiene capacidad para contar con los medios necesarios).

-Los horarios de los establecimientos vienen regulados por la LEY 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón en su artículo 34.

Artículo 34. Horario de los establecimientos.

1. Los límites horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos serán los siguientes:

a) El límite horario general de apertura será el de las seis horas de la mañana, y el del cierre, el de la una hora y treinta minutos de la madrugada.

b) El límite horario de apertura de los cafés-teatro, cafés-cantante, tablaos flamencos, bares con música, güisquerías, clubes, pubs, salas de fiestas y discotecas no podrá ser en ningún caso anterior a las doce horas del mediodía.

c) El límite horario de cierre de los establecimientos señalados en el apartado anterior, a excepción de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés cantante, será el de las tres horas y treinta minutos de la madrugada. El de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante será el de las cinco horas y treinta minutos de la madrugada.

d) Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela. En ese tiempo no podrá emitirse música ni servirse nuevas consumiciones.



e) Con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo, el límite horario de cierre se amplía en una hora.

f) Los horarios de apertura y cierre establecidos en las correspondientes autorizaciones administrativas de los establecimientos públicos se aplicarán dentro de los límites horarios generales fijados en el presente artículo. En cualquier caso, todos los establecimientos a los que se refiere la presente Ley deberán permanecer cerrados al menos dos horas ininterrumpidas desde el cierre hasta la subsiguiente apertura.

2. Los límites horarios de casinos de juego, salas de bingo, hipódromos y canódromos, así como sus respectivos complementarios, serán los establecidos en su normativa específica.

3. La Dirección General competente podrá autorizar horarios especiales para los establecimientos de hostelería y restauración situados en áreas de servicio de carreteras, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y autobuses, hospitales o destinados al servicio de trabajadores de horario nocturno, prohibiéndose en todo caso fuera de los límites horarios generales el consumo y la expedición de bebidas alcohólicas y la música. Dichas autorizaciones serán notificadas a los vecinos de las zonas, que tendrán derecho a realizar alegaciones.

4. No quedarán sometidos a las limitaciones horarias que se establecen en los párrafos precedentes aquellos establecimientos hosteleros donde se lleven a cabo celebraciones de carácter familiar que no sean de pública concurrencia, estableciéndose en estos casos el límite horario de cierre de las cuatro horas y treinta minutos de la madrugada, sin perjuicio de que, en el caso de llevarse a cabo en dichos establecimientos otro tipo de actividades, éstas queden sometidas a la normativa general.»

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El ruido y las vibraciones producidas por determinado Bar Restaurante, sito en la localidad de Pomar de Cinca, condujo al señor promotor de la queja, y propietario de la vivienda colindante, a presentar escrito ante el Justicia de Aragón.



En concreto, manifiesta que el establecimiento referido cuenta con licencia de actividad clasificada de Bar-Restaurante, y que, sin embargo, frecuentemente se estarían desarrollando actividades propias de bar musical o pub a la vista del posible uso de equipos de música no permitidos y del incumplimiento del límite horario legalmente establecido.

Así las cosas, la presente sugerencia tiene por objeto exhortar al Ayuntamiento de San Miguel de Cinca para que lleve a cabo las medidas que procedan en derecho para garantizar que en el establecimiento que nos ocupa se desarrollen las actividades propias de la licencia que su titular posee, así como que se respeten los límites acústicos y los horarios legalmente establecidos, de tal manera que los vecinos de las viviendas colindantes no sufran las molestias que se detallan en el escrito de queja.

SEGUNDA.- Como es sabido, las licencias de actividades clasificadas se encuentran reguladas en el Título IV, arts. 71 y ss, de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón -en adelante ley 11/2014-, donde se establece que son actividades clasificadas las que merezcan la consideración de molestas, insalubres, nocivas para el medio ambiente y peligrosas.

En este sentido, como se desprende de la información remitida por el Ayuntamiento de San Miguel de Cinca, el establecimiento que nos atañe cuenta con licencia de actividad clasificada de Bar-Restaurante. Por consiguiente, su titular deberá atenerse al ejercicio de aquellas actividades que la licencia permite; toda vez que, de lo contrario, se podría incurrir en una modificación sustancial de la actividad, recogida en el art. 74 de la Ley 11/2014, que conllevaría que su titular, mediante comunicación razonada y documentada, diese traslado de tal circunstancia al Ayuntamiento al objeto de que sea éste quien determine si la modificación puede ser considerada como sustancial y, por tanto, si se ha de otorgar una nueva licencia de actividad clasificada.

A la vista de tal circunstancia, primeramente, cabría sugerir al Ayuntamiento de San Miguel de Cinca que lleve a cabo las labores de inspección pertinentes al objeto de constatar si en el establecimiento que nos ocupa se están



desarrollando las actividades permitidas por la licencia que su titular posee (licencia de actividad clasificada para Bar-Restaurante), o si, por el contrario, tal y como manifiesta el señor promotor de la queja, se estarían realizando actividades propias de bar musical o pub en atención al posible uso de equipos de música no permitidos y de la ausencia de aislamiento e insonorización del establecimiento.

TERCERA.- En paralelo, cabe ahondar en la cuestión de la contaminación acústica derivada del funcionamiento del establecimiento; extremo sobre el que no constan mediciones concretas que permitan conocer el verdadero grado de contaminación acústica. Sin embargo, cabe hacer una serie de consideraciones sobre este particular.

En primer término, cabe señalar que el Ayuntamiento de San Miguel de Cinca carece de ordenanza propia en materia de contaminación acústica. Por consiguiente, parecería razonable sugerir al consistorio que valore la posibilidad de elaborar una ordenanza municipal al objeto de regular, si procediese, aspectos concretos que permitiesen ampliar el grado de protección frente a la contaminación acústica. Todo ello al amparo del art. 7 de la Ley 7/2010 de 18 de noviembre, de protección de la contaminación acústica de Aragón.

Seguidamente, en relación con la actividad inspectora, se ha de partir del Título IV de la Ley 7/2010 referida, donde se establece que *«en el ámbito de sus respectivas competencias, la actividad de inspección y control de la contaminación acústica corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del departamento competente en materia de medio ambiente, y a los ayuntamientos respectivos»* (art. 41); precepto que, asimismo, dispone que *«las Administraciones con competencias en inspección y control de la contaminación acústica deberán disponer de los medios técnicos y humanos apropiados para la vigilancia de la contaminación acústica»*.

Sobre este particular, el Ayuntamiento de San Miguel de Cinca informa que en la actualidad carece de los medios necesarios para llevar a cabo las actividades de inspección referidas, motivo por el cual parecería razonable sugerir al consistorio que valore la posibilidad de solicitar la colaboración de



otras Administraciones Públicas con mayores recursos a los efectos de llevar a cabo las mediciones y actuaciones inspectoras oportunas.

CUARTA.- Finalmente, resulta oportuno trasladar al Ayuntamiento de San Miguel de Cinca que recuerde al titular del establecimiento objeto de queja su deber de respetar los límites horarios recogidos en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de San Miguel de Cinca la siguientes SUGERENCIAS:

Primera.- Se lleven a cabo las labores de inspección pertinentes al objeto de constatar si en el establecimiento objeto de queja se están desarrollando las actividades permitidas por la licencia de actividad clasificada para Bar Restaurante.

Segunda.- Se valore la posibilidad de elaborar una ordenanza municipal en materia de contaminación acústica.

Tercera.- Se valore la posibilidad de solicitar la colaboración de otras Administraciones Públicas con mayores recursos a los efectos de llevar a cabo las mediciones y actuaciones inspectoras oportunas.

Cuarta.- Se traslade al titular del establecimiento su deber de respetar los límites horarios recogidos en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 5 de septiembre de 2024



**Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón**